

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de mayo de 2016  
dos mil dieciséis.-----

Vistos para dictar NUEVO LAUDO, los autos del juicio laboral número 771/2008-C1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 21/2016 y al oficio 3494/2016**, dictados por el **TERCER TRIBUNAL Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, en sesión del día 14 de abril de 2016, por lo que,-----

#### R E S U L T A N D O:

1.- En fecha 19 de septiembre de 2008 el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, ejerciendo como acción la nivelación de salario, el pago de diferencias del mismo y de prestaciones. Dicha demanda se admitió por acuerdo del 24 de septiembre del mismo año. Por su parte, la demandada produjo contestación a dicha demanda mediante escrito presentado el 30 de octubre de la citada anualidad.-----

2.- En fecha 23 de julio de 2009 se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que parte actora y demandada ratificaron sus respectivos escritos de demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, se dictó laudo en fecha 27 de abril de 2012, respecto del cual la parte demandada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, petición que le fue concedida dictándose nuevo laudo el 19 de junio de 2013.

3.- En cuanto al último laudo, la parte actora interpuso demanda de garantías viéndose favorecida en cuanto a que se ordenó reponer el procedimiento a efecto de aclarar su acción. Por tanto, una vez que la parte actora aclaró su demanda en los términos de su escrito presentado el 10 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual comparecieron ambas partes ejerciendo sus respectivos derechos. Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, en acuerdo de fecha 22 de junio de

2015 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar nuevo laudo el 22 de octubre de 2015.- - - - -

3.- Inconforme la parte demandada con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 21/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 17 de abril de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte demandada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-  
- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-  
- - - - -

III.- Se demanda lo siguiente: - - - - -

*"...a).- Por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* que resulta de ajustar y sumar los montos en la diferencia al salario que viene devengando el de la voz desde el mes de abril del 2003 al 15 de septiembre del 2008 y el que conforme a derecho que corresponde, desde el momento en que fui asignado como Jefe del Departamento de los Materiales de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología acorde de lo que de recibir en dicho puesto.*

*b) Por la retabulación o nivelación al salario que percibo y el que conforme a derecho corresponde acorde al puesto que vengo desempeñando como Jefe de Departamento.*

*c) Por el pago de la cantidad que resulte de sumar las diferencias por concepto del aguinaldo que se me cubrió y el que se me debería de pagar acorde al puesto que vengo desempeñando, con el salario con el que se me cubrió por concepto de aguinaldo.*

*d) Por el pago de la cantidad que resulte de prima vacacional que no se me ha cubierto como trabajador actor*

desde que ingrese a laborar.

1. - El de la voz ingresé a laborar en el mes de mayo de 1994 a la fuente de trabajo demandada. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", siendo promovido en el año de 1998, a Chofer Especializado y posteriormente en el año de 2001, me fue cambiado el nombramiento a Supervisor "A" y es a partir del 2003 a la fecha que se me asignó de manera verbal como Jefe del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección del medio Ambiente y Ecología, puesto que desempeño en el domicilio ubicado en Marsella numero 49 cuarto piso, en el Sector Juárez, con un horario comprendido de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes, siendo importante precisar que el nombramiento que se me asignó fue el día 15 de julio del 2007 como Jefe de oficina A, con un sueldo de \$6,317.44 quincenales, pero la función que desempeño es como Jefe de Departamento como se acreditara en el momento procesal oportuno correspondiéndome un sueldo de \$27,790.00 mensuales.
2. - El suscrito actor desde que ingrese a laborar a la fuente de trabajo hoy demandada me he desempeñado de una manera honesta, proba, eficaz, diligente en lo que se me ha encomendado, lo que me ha permitido cosechar a lo largo de 14 catorce años que tengo de servicio, diversos reconocimientos como es el de excelencia laboral, excelencia académica, el servidor público del mes, por puntualidad en el trabajo, etc., según consta en los documentos que adjunto desempeñando desde hace 5 cinco años a la fecha el puesto de Jefe del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología con todas las funciones y responsabilidades inherentes al cargo.
- 3.- Es caso que en repetidas ocasiones he solicitado, a partir del 2004, que se me homologue o nivele el salario acorde al puesto que desempeño, lo cual se me ha metido en forma verbal en diferentes ocasiones de que lo van a considerar, pero a la fecha no he recibido respuesta alguna no obstante las diversas gestiones que he hecho, afectándose y conculcándose mis derechos laborales, ya que conforme a la Ley Federal del Trabajo, a trabajo igual le corresponde salario igual, es decir, debo de percibir la misma cantidad que perciben las personas que tienen el nombramiento de Jefe de Departamento A, y desempeñan la función que el de la voz, lo que en la especie no acontece.
- 4.- En virtud de lo expuesto y al ser procedente conforme a derecho mi petición, solicité por escrito la homologación

salarial como Jefe de Departamento A, al Director General de Medio Ambiente y Ecología, quien me contestó mediante el oficio DGMAE- 572/2008 de fecha 22 de agosto de 2008, que se tomará en cuenta mi solicitud en el momento que exista una plaza disponible, lo cual no se encuentra ajustado a derecho y constituye una figura fuera del marco legal, ya que desempeño funciones superiores y responsabilidades que están por encima del salario que recibo. Resultando de explorado derecho que debo de ganar conforme lo establece el presupuesto de Egresos asignado a cada uno de los puestos, el salario que corresponde como Jefe de Departamento A, y al no otorgárseme por parte del Ayuntamiento me veo en la necesidad de acudir a hacer valer mis derechos laborales ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 86 de la Ley Federal del Trabajo 6, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 128 y demás correlativos de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.”

A lo anterior, la demandada contestó:

“1.- EN RELACIÓN A ESTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA:

Que es cierto parcialmente; ya que la realidad de los hechos es que su ingreso a la fuente de trabajo, si fue en mayo de 1994, más no es cierto lo referente a su nombramiento como Auxiliar Administrativo "A", SINO como Auxiliar Administrativo "C", asignado a la Dirección General de Inspección y Vigilancia. El accionante señala haber sido promovido en el año 1998, a Chofer Especializado, lo cual es parcialmente cierto puesto que existe movimiento de inicio 10 diez de diciembre de 1998, termino 31 treinta y uno de diciembre de 1998, de fecha 09 de diciembre de 1998, que no aparece acreditado con la fecha que señala, es cierto hasta la fecha 16 de enero de 2001.

En lo que señala que en el año 2001 dos mil uno, fue cambiado el nombramiento a supervisor "A", es falso, porque el nombramiento si es pero de 'Chofer especializado', lo cual acreditaremos en el momento procesal oportuno. En lo que refiere el accionante que a partir del 2003 sin señalar fecha exacta, manifiesta, que fue asignado de manera verbal. Como Jefe del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología, lo cual no es cierto por carecer de sustento legal dicha afirmación, y al mismo tiempo lo que si es cierto siguió desempeñando sus labores,

pero como Supervisor "A" de dicha Dirección con fecha desde 02 dos de enero de 2002 al 01 de enero de 2003.

El accionante señala que su último nombramiento fue el día 15 quince de julio de 2007, como jefe de Oficina "A" Lo cual es cierto solo con una diferencia de un día en su apreciación, por consiguiente afirma tener un sueldo de \*\*\*\*\* quincenales, pero que las funciones que desempeña como jefe de departamento le corresponde a un sueldo estimado de \*\*\*\*\* mensuales, es cierto aclarándose que el nombramiento que ostenta el hoy actor es de Jefe de Oficina "A", por ende las percepciones que percibe le son acorde al nombramiento que tiene asignado por parte de nuestra representada, lo que se acreditará en su momento procesal oportuno.

Ya que deberá de tomarse en cuenta que el pago salarial se otorga de acuerdo al nombramiento y SOBRE TODO A LAS FUNCIONES QUE REALIZAN en cuanto a CALIDAD, CANTIDAD, ESMERO y RESPONSABILIDAD; por que la Autoridad Laboral debe de tomar en cuenta que el demandante no le asiste el derecho a reclamarlo, ya que las percepciones que reciben los servidores públicos son remuneradas de acuerdo sus nombramientos y sobre todo de acuerdo a las actividades que desempeñan.

Es por eso que la remuneración de los servidores públicos es regida bajo los anteriores principios, por lo tanto, suponiendo sin conceder que este Órgano Laboral considerase que le asistiere derecho al hoy actor, estaríamos violando los principios regentes de la remuneración, estaríamos violando los principios regentes de la remuneración y que se consagran también en el artículo 123 apartado B en su fracción IV

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el distrito federal y en las entidades de la república;

Ahora bien hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente deba ser igual el salario; máxime que el hoy actor ostenta un nombramiento de JEFE DE OFICINA "A" nombramiento este que es diferente al que pretende de le otorguen puesto que desempeñan trabajos diversos y que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero y cuidado y sobre todo RESPONSABILIDAD; y para tal efecto, se robustece con la siguiente Tesis Jurisprudencial, de aplicación supletoria al artículo 123, apartado B, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resulta ser muy subjetivo y ambiguo el anterior precepto,

al establecer "A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO"; así el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.---El caso que nos ocupa y en el supuesto caso sin conceder que le asista el derecho al hoy demandante, es de hacerle mención a esta Autoridad Laboral que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año que corre, fue contemplado y aprobado en el mes de Diciembre del 2007 por el pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, luego entonces dicho presupuesto por lo que ve a la partida presupuesta! del capítulo 1000 no puede ser modificada o incrementada, esto en virtud de que ya existe cierta cantidad destinada para pago de sueldos y salarios para cada servidor público y de acuerdo al nombramiento y cargo que desempeña COMO BIEN RECONOCÍ: EL HOY ACTOR, LA PLAZA CON LA CUAL PRETENDE SU HOMOLOGACIÓN O NIVELACION ES UNA PLAZA SUPERIOR A LA QUE ÉL POSEE, POR LO TANTO, LO PRETENDIDO POR EL HOY ACTOR ES EQUIPARABLE A UN ASENSO.----Visto todo Lo expuesto, es de señalarles a Ustedes Honorables Magistrados, que el hoy actor no le asiste derecho en reclamar todas las acciones intentadas, así como la homologación salarial que pretende y carece de todo fundamento y razonamientos lógico-jurídicos válidos, no obstante que se ha venido señalando que mi representada siempre le ha ido pagando su salario conforme lo ha ido devengando con el nombramiento que hoy ostenta, las funciones inherentes al cargo que desempeña y de acuerdo a la partida presupuestal destinada para su cargo; aunado a lo anterior con la persona con la que pretende homologarse realiza funciones distintas y en área diversa, además de que tiene MAYORES ACTIVIDADES Y TIENE MAYORES RESPONSABILIDADES, además de que ostenta nombramiento diverso, al del C. \*\*\*\*\*; razón por la cual no es de prosperarle a la actora lo establecido que "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL, SIN DISTINCIÓN DE SEXOS", al no encontrarse en dicho supuesto.---- 2. - EN RELACIÓN A ESTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA: Que es falso lo esgrimido por el hoy actor en este punto que se contesta, ya que de haberse conducido de manera honestas, eficaz y sobre todo con diligencia, a lo largo de los 14 años que dice tener laborando para la entidad publica, se le hubiera otorgado el nombramiento que pretende, "por lo que al no haber sido así desde luego, sigue ostentando el mismo nombramiento, por lo tanto no le deberá ser procedente, por los motivos que se exponen con antelación y que desde luego se acreditara en su momento procesal oportuno.----3. -

EN RELACIÓN A ESTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA: En cuanto a la homologación que ha venido solicitando de manera verbal; a partir del 2004, y posterior promesa de la misma, es una apreciación subjetiva, por lo que se niega categóricamente que el hoy actor hubiera realizado tramite alguno, por lo que se insiste que al hoy actor le resulta improcedente que perciba las mismas cantidades a las que percibe una persona que se desempeña como Jefe de Departamento, nombramiento este que superior al otorgado al hoy actor, máxime que es de mayor responsabilidad, ya que el jefe de departamento dentro de sus actividades esta el manejo de personal y desde luego la responsabilidad con la que desempeñan sus funciones, por lo que el nombramiento que ostenta el hoy actor, no es otra cosa de un subordinado al jefe de departamento, por lo que esta H. Autoridad laboral carece de facultades Para otorgar ascensos, va que esta facultad es exclusiva de la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente.---- 4.- EN RELACIÓN A ESTE PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA, SE MANIFIESTA: Que es cierto lo esgrimido por el hoy actor en este punto que se contesta, ya que efectivamente el hoy actor realizo su petición a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, quien acertadamente se le dio contestación a dicha petición, Afirmándole que lo tomaría en cuenta en el momento oue existiera una plaza disponible, por lo que al caso que nos ocupa y dado que no ha existido ninguna plaza vacante, desde luego no es factible, proceder a su petición, reiterando que las funciones que tiene encomendadas son acorde a las de un Jefe de oficina "A", 7 por lo que esta H. Autoridad laboral deberá de tomar en cuenta la CONFESIÓN EXPRESA que realiza la parte actora dentro del presente juicio al reconocer expresamente que se le dio respuesta a dicha petición, hasta en tanto existiera una plaza disponible, por lo que se insiste que este H. Tribunal no esta entre sus facultades otorgar ascensos, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno.---- EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1. EXCEPCIÓN QUE PRESCRIPCIÓN EN PERJUICIO DE PARTE ACTORA - Se opone esta excepción, EN EL ENTENDIDO SIN CONCEDER NI RECONOCER QUE LE ASISTA DERECHO ALGUNO, EN LO REFERENTE AL INCISO a), b), C), y d) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, por todo El tiempo o anterior a un año a la presentación de su demanda, de acuerdo a lo que disponen los numerales IOS de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. 2. - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA,- Para demandar la Homologación o Nivelación Salarial, ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada demanda; pues para el caso de solicitar como acción principal la homologación o nivelación salarial, la actora del presente litigio debe demostrar la identidad de labores, la igualdad de la carga de trabajo, horario, así como realizar las funciones con la misma calidad y esmero, tener las mismas responsabilidades y obligaciones, y para el caso que nos ocupa, además de que la hoy actora no ha acreditado los extremos del multicitado artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, ni lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política Federal; tampoco se ha regido por los criterios emitidos por los altos Tribunales Judiciales de la Nación, para la procedencia de la acción de Homologación o Nivelación Salarial; por ende, este H Tribunal debe en su oportunidad de decretar improcedentes todas las pretensiones que busca la accionante y absolver a mi representada.----.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Se opone esta excepción en virtud de que la Entidad Pública a la cuál represento, no le adeuda cantidad alguna al accionante por concepto de salario, aguinaldo, vacaciones, bono del día del servidor público, prima vacacional, ni alguna prestación referente a aportaciones que deban realizarse en favor del accionante como aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR, etc.; pues siempre se le han cubierto en tiempo y forma conforme las va devengando, y hasta la fecha, de acuerdo a las funciones que desarrolla y al nombramiento que ostenta, y tampoco son de prosperarle por ser éstas, prestaciones accesorias de la principal, y como se ha manifestado con antelación, las acciones accesorias corren la misma suerte que la principal. 4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Se opone esta excepción en virtud de que el accionante es omiso en señalar por que periodo de tiempo hace su reclamación en el inciso b), c), y d) del capítulo de prestaciones de la demanda, si bien en el inciso a) señala el mes de abril del 2003 al 15 de septiembre del 2008, es omiso al señalar la fecha exacta de abril del 2003 y para no dejar en estado de indefensión a mi representada, se opone dicha excepción en los incisos que se señalan como b), c),y d) del capítulo de prestaciones de la demanda."



IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, tres inspecciones oculares, cotejo de documentos, confesional a cargo del director administrativo de la dirección general de medio ambiente, testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, documentales; a la demandada, confesionales del actor, testimonial de la que perdió el derecho, documentales. Asimismo, ambas partes ofertaron la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones. -----

V.- Leídos en su integridad los escritos de demanda, su ampliación y contestación a los mismos, esencialmente alega la parte actora que procede la retabulación o nivelación de salario que percibe y que conforme a derecho procede acorde al puesto que desempeña, pues afirma que, "...debo percibir la misma cantidad que perciben las personas que tienen el nombramiento de jefe de departamento A y desempeñan la función que el de la voz..."y en concreto pretende que la nivelación es respecto a \*\*\*\*\* quien ostenta el puesto de jefe de departamento A, adscrito a la dirección de parques y jardines. Por su parte, la demandada dice que la acción es improcedente porque el actor no ostenta el puesto de jefe de departamento, sino de jefe de oficina "A", por lo que el salario que percibe es de acuerdo a este último puesto, que las funciones del mismo son diferentes a la de jefe de departamento y opone las siguientes EXCEPCIONES: -----

"1.- (EXCEPTION **SINE AGTIONE AGIS**")(sic) EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE NIVELACIÓN DE SUELDO; así como las demás prestaciones y que las señala bajo los incisos a), b), c) y d).

2.- EXCEPCIÓN DE PAGO: En virtud de **no deberle cantidad alguna al accionante**, por sus servicios brindados al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.-

3.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS : En virtud de **no asistirle Acción o Derecho alguno a la accionante para reclamar el pago de las INEXISTENTES DIFERENCIAS DE SALARIO así como del AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, pues no le asiste derecho alguno y máxime que no se le adeuda prestación alguna."(resaltado propio)-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO, LAS CITADAS EXCEPCIONES SE ESTUDIAN A CONTINUACIÓN:

Sobre el término "excepción", debe hacerse mención que la doctrina procesal en sentido amplio, la ha definido como la oposición que el demandado formula frente a la demanda, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que el fallo que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de manera parcial. -----

La propia doctrina ha clasificado a las excepciones de diversas maneras; sin embargo, las más conocidas son las vinculadas con el fondo del negocio y con el procedimiento. Las primeras se dirigen a provocar la ineficacia definitiva de la acción y las segundas única y exclusivamente a dilatar el procedimiento. Tales excepciones han sido denominadas como perentorias y dilatorias, respectivamente. -----

Las excepciones perentorias, que son las enfocadas a destruir la acción, realmente no son enumeradas en los ordenamientos legales, lo que sí sucede con las excepciones dilatorias, entre las que se destacan, la litispendencia, la conexidad de la causa, falta de personalidad, falta de cumplimiento en el plazo, incompetencia de la Autoridad, etcétera.

Corolario de lo anterior resulta que las excepciones que se proponen en un juicio laboral, deben indefectiblemente dirigirse a los hechos insertos en la demanda de origen, esto es, para ser considerados propiamente como excepciones, deben controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor en el principal.

Por su contenido jurídico, se cita la siguiente tesis:

*"Época: Quinta Época, Registro: 347576, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Materia(s): Común, Tesis: Página: 2348, EXCEPCIONES. Las excepciones son las defensas que hace valer el demandado, para dilatar o destruir la acción del actor; las primeras, que se llaman dilatorias y si se declaran procedentes, producen el efecto de que el juzgador se abstenga de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; las segundas, que reciben el nombre de perentorias, destruyen*

la acción, y si en la especie queda legalmente establecido que la incidentista no probó su acción, huelga estudiar y decidir la excepción perentoria opuesta por el demandado.”  
-----

En el caso en particular, las excepciones de la demandada no constituye propiamente una excepción, sino exclusivamente la sine actione agis, que no es otra cosa que la negación de la demanda, es decir, la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercida, lo que reitera al negar que le adeuda cantidad alguna de diferencias de salario, aguinaldo y prima vacacional.

Al respecto, cobra vigencia la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, SINE ACTIONE AGIS. - La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Y la de rubro y texto siguientes, “Época: Quinta Época, Registro: 340413, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 145, SINE ACTIONE AGIS, ESTUDIO DE LA. Si el juzgador analiza los argumentos y la defensa de la demanda, precisamente para resolver los agravios que expuso en la apelación, no tiene necesidad de referirse a excepciones precisas y concretas, cuando no se opusieren y sólo se hablare de sine actione agis.”

Por tanto, lo opuesto por la demandada constituye una negación de los hechos que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, sería que se

determinara que el actor carece de acción y derecho para reclamar la nivelación salarial. - - - - -

Dicho lo anterior, se procede a fijar la litis, la cual versa en dilucidar si, como dice el actor, procede la nivelación salarial en función de las actividades que desempeña como jefe de departamento, bajo nombramiento de jefe de oficina "A", por lo que debe nivelarse su salario del segundo puesto con respecto a lo que correspondería en el primero, en tanto que, a su decir, las funciones y actividades que desempeña, corresponden a las del puesto de jefe de departamento. O lo que dice la demandada, que ello es improcedente porque la adscripción y actividades del actor son totalmente diferentes con quien se compara, \*\*\*\*\* con el puesto de jefe de departamento "A". - - - - -

Entonces, de acuerdo a la litis planteada y atendiendo a la acción ejercida, corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, lo cual exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña \*\*\*\*\* y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, \*\*\*\*\* sea sustancialmente completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

*"Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis 2a./J. 57/2011, Página 616: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la*

prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.” (subrayado de este Tribunal).- - - -

Previo al análisis de las pruebas, debe acotarse que la acción de nivelación salarial no se reduce a comparar la simple igualdad o semejanza de nombramiento, ya que no se trata sólo de una igualdad formal en el empleo, sino también una igualdad real en el trabajo. Ello es así, ya que el primer requisito es que exista una auténtica situación de equivalencia de trabajo formal y material entre los servidores públicos comparados, y no solo de nombramiento. Acreditada la igualdad en lo general –categoría, puesto, rango, nivel, etcétera-, posteriormente se analiza si hay igualdad en lo particular –condiciones específicas de trabajo, unidad de adscripción, jornada, turno, duración, actividades, funciones, trabajo en lo concreto-, para poder afirmar que se trata del mismo tipo de servidor público o con los elementos suficientes y relevantes de semejanza para sostener la igualdad de trabajo. - - - - -

Así que, de ser el caso quede demostrada la igualdad de trabajo en cantidad y calidad, aplicando en su justa dimensión estos conceptos al servicio público, entonces, posteriormente podría examinarse si hay diferencia de remuneración salarial –verificar qué percepciones son iguales y cuáles desiguales-, si comparten el mismo plano de comparación o uno diferenciado, si obedecen a factores justificados de remuneración que debe ser distinta, como son los que derivan de la propia antigüedad en el empleo, factores escalafonarios o de remuneración adicional. - - - - -

Lo anterior, encuentra sustento, en lo conducente, en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Novena Época, Registro: 175734, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 35/2006, Página: 11, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR

*SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." -----*

Ahora, se tiene que el actor señala que las funciones que ha venido desempeñando desde que lo asignaron como jefe de departamento, son las siguientes:

- Encargado del buen uso, cuidado y mantenimiento de los vehículos, así como el mobiliario y equipo de la Secretaría. Compra directa de insumos.
- Elaboración de requisiciones a proveeduría.
- Mantenimiento en condiciones óptimas de las instalaciones de la Dirección.
- Elaborar oficios.
- Elaborar órdenes de reparación de vehículos. Informe de combustible.

- Informe de actividades.
- Supervisar vehículos.
- Cambio de lámparas, mosaico, chapas, vidrios, etc.
- Actualizar inventarios de muebles y equipos.
- Encargado de vehículos de la Secretaria y subdirecciones, con responsabilidad de 432 vehículos.
- Encargado del personal asignado a mi área 9 personas.
- Elaboración de órdenes de servicio para vehículos.
- Elaboración de informe de consumo para la Dirección.
- Validación de los informes de combustible de las Direcciones
- Supervisión del estado físico de los vehículos.
- Elaboración de amonestaciones por el mal uso de los vehículos.
- Gestión ante los talleres para la reparación de vehículos.
- Autorización del aumento en dotación de combustible.
- Elaboración de resguardos de los vehículos.
- Apoyo en siniestros de vehículos.
- Encargado de inventario de mobiliario y equipo de la dependencia.
- Encargado de compras y adquisiciones de la Dirección
- Encargado de mantenimiento de instalaciones y equipo.
- Encargado del almacén de insumos para el personal.
- Encargado del control y buen uso del equipo de fotocopiado.

-Encargado de los estacionamientos exclusivos de la Dirección.

-Encargado de resguardar el contenido de mi oficina, un almacén y dos bodegas.

Luego, en cuanto a las funciones que realizaba Luis Corona Salgado, la demandada refiere en su escrito que presentó el cuatro de agosto de dos mil catorce, que son las siguientes: -----

-Se encargaba de la actualización diaria del estatus de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Se encargaba de dar el seguimiento de los vehiculos de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental en los talleres respectivos.

-Se encargaba del custodio del control de resguardos de Control Vehicular de la Erección de Prevención y Control Ambiental.

-Realizaba todos los trámites de pólizas de seguros.

-Supervisaba la vigencia de la licencia de conducir de cada uno de los conductores de los vehículos de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Supervisaba la vigencia de las tarjetas de circulación del parque vehicular de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Supervisaba la vigencia de la verificación vehicular de parque vehicular de Control vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Supervisaba y elaboraba los programas preventivos de mantenimiento de parque vehicular de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Supervisaba el control de bitácoras semanales de actividades.



-Supervisaba y expedía órdenes de reparación de todo el parque vehicular de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Creaba y supervisaba expedientes físicos de cada vehículo de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Contestaba y elaboraba los oficios y memorándums relacionados al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Realizaba reportes diarios, mensuales y semestrales respecto al departamento de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Realizaba revisiones físicas de los vehículos de Control vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental.

-Brindaba atención en caso de siniestros vehiculares, dentro del departamento de Control Vehicular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental

-Se encargaba de la administración de los vehículos de manejo de residuos.

-Supervisaba altas y bajas de los vehículos de manejo de residuos.

-Se encargaba de la administración y suministro de combustible de los vehículos.

Analizados ambos listados, este Tribunal considera que las actividades que realiza el actor son similares a las de \*\*\*\*\* pues estos tienen a su cargo el control total del área que se les asignó, pero la demandada niega que el actor desempeñe las actividades a que alude y estas sólo consisten en fotocopiado e inherentes al control de almacén de insumos y control del parque vehicular, lo cual resulta contradictorio con su postura, puesto que, las actividades de \*\*\*\*\* implican también el control de un área, es decir, la misma demandada reconoce el nivel de responsabilidad del demandante. - - - - -

Aunado a lo anterior, revisando las pruebas de la parte actora, se tienen a la vista las pruebas documentales 4 y 6, la

primera, consistente en un oficio de número 96/2008, de fecha 8 de agosto de 2008, en el que al final aparece la abreviatura "C.C.P. \*\*\*\*\*- JEFE DEL DEPTO. DE RECURSOS MATERIALES" y la segunda, consistente en el oficio número 186/2003, de fecha 10 de abril de 2003, signado por el director administrativo de medio ambiente y ecología, mediante el cual informa al director de administración de bienes patrimoniales lo siguiente: "Por este conducto le informo que el responsable del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección Administrativa de Medio Ambiente y Ecología, a partir del día 03 de Abril del presente año es el Lic.\*\*\*\*\*, quien sustituye al C. \*\*\*\*\*. se encargará de realizar todos los trámites necesarios ante la Dependencia a su cargo, ya que es la única persona autorizada para entregar o recibir documentación...", y el oficio número 03/2007 de fecha 14 de marzo de 2007, suscrito por el jefe administrativo del centro de control animal de la demandada, indicándose que también se dirige al hoy actor en su carácter de jefe de departamento: "AT'N. L.A.E. \*\*\*\*\* JEFE DEL DEPTO. REC. MATERIALES".

Los anteriores documentos corroboran que al actor se le designó como jefe de departamento a partir del mes de abril de dos mil tres y en lo sucesivo así se le consideró para el trabajo interno dentro de la entidad pública demandada; dichos documentos se ofertaron en original, por lo cual merecen valor probatorio pleno, que si bien es cierto fueron objetados, pero ello no se acredita, máxime que se trata de documentos provenientes del patrón, lo anterior, de conformidad al artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y a la siguiente Jurisprudencia: - - -

"Época: Novena Época, Registro: 191391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/32, Página: 1060, DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS. Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que

las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Luego, la prueba confesional a cargo del director administrativo de la dirección general del medio ambiente y ecología de la demandada, a fojas 342 y 347 de autos, prueba que favorece a su oferente en razón de que dicho absolvente fue declarado confeso, resaltándose las siguientes posiciones: -----

“1.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que el C. \*\*\*\*\* se encuentra bajo la supervisión y vigilancia de él, como director administrativo en la dirección general del medio ambiente y ecología actualmente Secretaria del medio ambiente y ecología. 2.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el trabajador actor. \*\*\*\*\* se desempeña como jefe del departamento de recursos materiales en la dirección general del medio ambiente y ecología actualmente Secretaria del medio ambiente y ecología. 3.- Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que él como jefe del departamento administrativo de la dirección general del medio ambiente y ecología, actualmente Secretaria del medio ambiente y ecología sabe y le constan las funciones que desempeña el C. . \*\*\*\*\* .”

Así como lo declarado en la prueba testimonial a cargo de. \*\*\*\*\* y por el entonces director administrativo de la dirección de ecología, . \*\*\*\*\* , quienes coinciden en que les consta que el actor se desempeñaba como jefe de departamento, porque fueron compañeros de trabajo de él, lo cual se advierte de lo que a continuación se cita:

“3.- Que diga el testigo porque conoce al C. . \*\*\*\*\*  
4.- Que diga el testigo porque conoce al C. . \*\*\*\*\*  
5.- Que diga el testigo si sabe y le consta que funciones desempeñaba el C. \*\*\*\*\*  
6.-Que diga el testigo si sabe y le consta que funciones desempeña el C. . \*\*\*\*\* - como compañero de trabajo, es mi compañero de trabajo y si lo conozco.  
21.- Que diga el testigo la razón de su dicho.”

. \*\*\*\*\* contestó:

"3.- COMO COMPAÑERO DE TRABAJO, ES MI COMPAÑERO DE TRABAJO Y SI LO CONOZCO.

4.- FUE MI COMPAÑERO DE TRABAJO.-

5.-SI, EL ESTABA COMO ENCARGADO DE VEHÍCULOS DE UNA DIRECCIÓN DE ÁREA, PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

6.- (5)SI, SI SE, MIRE EL ESTA ENCARGADO DE TODAS LAS DIRECCIONES DE ÁREA PERTENECIENTES A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA, ES EL ENCARGADO DE VEHÍCULOS, ES EL ENCARGADO DE BIENES PATRIMONIAL, ES ENCARGADO DE ALMACÉN, ES ENCARGADO DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO, Y LE DIGO TODO LO QUE HACE EN VEHÍCULOS PATRIMONIOS, SE ENCARGA DE TODOS LOS VALES DE GASOLINA DEL ESTADO DE LOS VEHÍCULOS DE PROVEER QUE TODOS LOS VEHÍCULOS TENGAN, O SEA ESTAR AL PENDIENTE QUE TENGA GASOLINA QUE ESTÉN EN BUEN ESTADO, TODOS LOS INSUMOS DE ALMACÉN PARA QUE TODAS LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS NO LES HAGA FALTA NADA, DE LAS COPIADORAS DE TODO EL MOBILIARIO SE LA SECRETARIA, ESTOY HABLANDO DE SIETE DIRECCIONES DE ÁREA, COMPRAS DE TODAS LAS SECRETARIAS, ENTRE ADQUISICIONES.

21.- PORQUE SOY SU COMPAÑERO DE TRABAJO Y ME DOY CUENTA TODO LO QUE DESEMPEÑA."

. \*\*\*\*\* declaró:

"3.-PORQUE FUI SU JEFE INMEDIATO SUPERIOR.

4.- LO CONOZCO DESDE 1997 PORQUE ÉRAMOS COMPAÑEROS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

5.- BUENOS MAS BIEN, HABLARÍAMOS DE QUE FUNCIONES REALIZABA, PORQUE YA NO LABORA EN EL AYUNTAMIENTO, LO QUE HACÍA TENÍA BAJO RESPONSABILIDAD EL ÁREA DE VEHÍCULOS DE PREVISIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

6.- ESTE LALO SU LABOR ES COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, EN AQUEL MOMENTO EN LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA QUE AHORITA ES LA SECRETARIA.

7.- . \*\*\*\*\* CUMPLE LAS FUNCIONES DE JEFE DE DEPARTAMENTO, DESGRACIADAMENTE CON UN SUELDO DE JEFE DE OFICINA, COSA QUE YO QUISE SUBSANAR EN SU MOMENTO Y SOLICITE SE LE DIRÁ EL INCREMENTO SALARIAL, EN POCAS PALABRAS LO ESTA EXPLOTANDO EL DEPARTAMENTO, HICE LO QUE PUDE CUANDO YO FUI DIRECTOR ADMINISTRATIVO.

21.- ME CONSTA PORQUE FUI JEFE DE \*\*\*\*\* DURANTE SEIS AÑOS EN MI PUESTO DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.-

22.- Que diga el testigo si sabe y conoce las funciones que desempeña el C. . \*\*\*\*\* :

LAS SE Y LAS VOY A TRATAR DE RECORDAR, MATERIA DE VEHÍCULOS TIENE QUE TENER EL CONTROL DE INVENTARIO, RESGUARDAR COMBUSTIBLES Y LOS PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO, TIENE QUE ESTAR AL PENDIENTE DE REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE TODA LA SECRETARIA, ES RESPONSABLE DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA LOS ALMACENES TANTO DE PAPELERÍA COMO MATERIAL DE LIMPIEZA Y ETECÉTERA, LOS INVENTARIOS, ES EL RESPONSABLE DE LOS INVENTARIOS DE EQUIPO MOBILIARIO, Y VEHÍCULOS DE TODA LA SECRETARIA MAS

RESOLVER TODO LO QUE SE VALLA PRESENTANDO EN RECURSOS MATERIALES ES SU RESPONSABILIDAD EN ESE ASPECTO ES EL BRAZO EJECUTOR DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO.”

En cuanto a la remuneración salarial, de las pruebas aportadas se desprende que \*\*\*\*\* percibió, como dato más reciente, en la última quincena del mes de abril de dos mil nueve, la cantidad de \*\*\*\*\* , y el hoy actor el sueldo quincenal de \*\*\*\*\* centavos.

Ahora, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO, SE ANALIZAN LAS PRUEBAS DE LA DEMANDADA, VISIBLES A DE FOJAS 314 A 316 del TOMO II:

- “1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,...
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,...
- 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS...Consistente en las posiciones que habrá de absolver el actor del presente juicio el C. \*\*\*\*\*
- 4.-DOCUMENTAL.- Consistente en la DEMANDA LABORAL presentada por el C. . \*\*\*\*\*
- 5.- TESTIMONIAL ...”

En primer lugar, la prueba confesional a cargo del hoy actor, a foja 354 de autos, en la cual el actor sólo reconoce que ostenta el nombramiento de jefe de oficina, que su lugar de adscripción es el departamento de recursos materiales de la Secretaria de medio ambiente, que \*\*\*\*\* tenía el nombramiento de jefe de departamento y que este dejó de laborar desde el año 2010, hechos que se considera no existe litis, dado que el actor plantea su demanda estableciendo la diferencia de puestos con \*\*\*\*\* y por contrario, el actor sostiene en la prueba a su cargo, que debía pagársele conforme a sus funciones de jefe de departamento e incluso, que \*\*\*\*\* le reportaba sus actividades. -----

Luego, se tiene que en acuerdo de fecha 28 de octubre de 2014, la demandada perdió el derecho a celebrar la prueba testimonial que le fue admitida.

La prueba documental número 4, consistente, según escrito de la demandada, en la demanda que presentó ante este Tribunal \*\*\*\*\* pero la misma no se ofertó como tal, ya que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se dijo lo siguiente:

*“acompañando al mismo un legajo de copias certificadas de los movimientos de personal, la cual se encuentra ofrecida como la DOCUMENTAL NÚMERO 4,...”*

Y revisando el resto de las pruebas documentales que obran en el secreto de este Tribunal, por lo que ve al juicio que nos ocupa, no se encuentra el escrito de demanda referido, por lo que se concluye que dicha prueba no se aportó físicamente y solo se mencionó en el escrito de ofrecimiento de pruebas. Sin embargo, se considera que lo pretendido por la demandada con esta prueba no desvirtúa lo probado por su contraria, pues dijo: *“con éste medio de prueba se acredita que el C. \*\*\*\*\* ya no labora para nuestro representado...así como todo lo expuesto en el escrito de contestación de demanda y aclaración de demanda...”*; ya que si \*\*\*\*\* no labora actualmente para la demandada, ello no cambia que el hoy actor realizaba las mismas funciones que el jefe de departamento, \*\*\*\*\*, máxime que la demandada las detalló al dar contestación a la aclaración de demanda, como se ve a foja 304 del tomo II. -----

Luego, las restantes documentales consistentes en nóminas y comprobantes de pago de percepciones, sólo denotan la diferencia de sueldo entre el que percibía \*\*\*\*\* y el hoy actor. -----

Entonces, analizadas en su conjunto las pruebas de la demandada, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye no logran desvirtuar que el demandante realizaba las mismas funciones que el jefe de departamento \*\*\*\*\*, sino que dichas pruebas se relacionan con hechos respecto a los que no hay controversia.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, por consiguiente, al hacer el estudio de cada uno de ellos implícitamente estudia las pruebas instrumentales aportadas al juicio laboral, su estudio quedó efectuado a través del valor probatorio que se le dio a cada uno de los elementos de prueba.

En cuanto a la presuncional, que es el razonamiento lógico que se hace al valorar las pruebas para dictar el laudo, también queda estudiada dentro del contenido

general de éste, máxime que en el caso las conclusiones adoptadas no se fundan básicamente en presunciones.

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes tesis:

*“Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291, PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.” -----*

*Y la siguiente, Época: Séptima Época, Registro: 254483 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 68, PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Al no mencionar las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional directamente la Junta en su laudo, no causa agravio porque, en cuanto a la instrumental de actuaciones, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio; por consiguiente, al hacer el estudio de cada uno de ellos implícitamente estudia las pruebas instrumentales aportadas al juicio laboral, por lo cual la Junta no tiene por qué mencionar un estudio especial de esa prueba, ya que su estudio se efectúa a través del valor probatorio que le da a cada uno de los elementos de prueba, y el estudio de todos ellos, es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones. En cuanto a la presuncional, que es el razonamiento lógico que hace la Junta al valorar las pruebas para dictar el laudo, también queda estudiada dentro del contenido general de éste, máxime si no se funda básicamente en presunciones, caso en que sí tendría que haber hecho un estudio enlazado, lógico y dentro de la buena fe que priva en el procedimiento laboral, de las presunciones que la Junta hubiera tomado en consideración, a falta de elementos probatorios directos;*

*pero si la Junta se apoya en pruebas directas para establecer los hechos que estima demostrados, no tiene necesidad de hacer una mención precisa de ningún enlace presuncional; porque en todo caso ese enlace ya está implícito dentro del contenido del laudo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO."*

Por lo expuesto anteriormente, se considera queda acreditado que el actor desempeña funciones equivalentes a las de un jefe de departamento, en consecuencia, se condena a la demandada a homologar el sueldo del actor de "jefe de oficina A", con el correspondiente a "jefe de departamento de recursos materiales de la Dirección Administrativa de medio ambiente y ecología".

Asimismo, en razón de que la remuneración salarial resultó diferente para ambos puestos, se condena a la demandada a pagar al actor las diferencias salariales del tres de abril de dos mil tres, al quince de septiembre de dos mil ocho, como se demandó en el inciso a) del capítulo de PRESTACIONES.-----

Para el pago de lo anterior debe considerarse el sueldo que corresponda a cada anualidad y dado que no se tiene el dato de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, se ordena REMITIR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe el sueldo quincenal integrado, relativo a las citadas anualidades y correspondiente a los puestos de "jefe de oficina A" y "jefe de departamento A". -

Y respecto a las anualidades 2007 y 2008, debe considerarse el sueldo quincenal que aparece en las nóminas exhibidas en original: -----

ANUALIDAD	*****	*****
2007	*****	*****
2008	*****	*****

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -



P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco a homologar el sueldo del actor \*\*\*\*\* de "jefe de oficina A", con el correspondiente a "jefe de departamento de recursos materiales de la Dirección Administrativa de medio ambiente y ecología", así como al pago de las diferencias salariales del tres de abril de dos mil tres, al quince de septiembre de dos mil ocho, como se demandó en el inciso a) del capítulo de PRESTACIONES.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. --- CAPF.\*

*En términos de lo previsto en los artículos 20,21,21 BIS y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. DOY FE.*

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 771/200/8-C1